

IDCIRCO EARVM SERVI

LEGES REGVM REGINAE SVNT:



OMNES SVNVS.

REPORTORIO DE TODAS LAS PREMATI-

cas, y capitulos de cortes, hechos

por su magestad, desde el año de mil y quinien-

tos y veynte y tres, hasta el año de mil

y quinientos y cinquenta y ve-

no; hecho por el licē

ciado Andres

de Bur-

gos vezino de

la ciudad de Astorga.

Dirigido al muy

alto, y

muy poderoso prin-

cipe don PHELIPPE nuestro señor.

Con preuilegio.

Venden se en Medina del campo, en casa de
Guillermo de Millis.

Estan tassadas en quatro reales.

2554

El Principe.



Or quanto por parte de vos el licenciado Andres Martinez de Burgos, vezino de la ciudad de Astorga, nos fue hecha relacion, diciendo que vos aueys hecho vn Reportorio decisiuo de las Cortes, que se han celebrado en estos nuestros Reynos, desde el año passado de mil y quinientos y veynte y tres hasta agora: y assi mesmo hecho cierta declaracion cõ que facilmente se pueden hallar las peticiones y leyes de cortes contenidas en el Reportorio de Montaluo, y q̄ en hazer los dichos libros os auia desocupado mucho tiempo, y nos suplicastes os diessemos licencia y facultad, para que vos o quien vuestro poder ouiesse, los pudiessedes imprimir, y no otra persona alguna, o como la mi merced fuesse. Y por vos hazer bien y merced, fue lo por bien. Y por la presente vos doy licencia y facultad, para que vos o la persona que vuestro poder quiere, podays imprimir y vender los dichos libros. Y mando que por tiempo de seys años, otra persona alguna no los pueda imprimir ni vender, so pena, que la persona que los imprimieren, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros q̄ imprimieren, o traxeren a vender en estos Reynos. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que imprimidos los dichos libros, no los vendays ni podays vender, sin que primeramete sean vistos por los del nuestro consejo, y tassado por ellos el precio en que los ouieredes de vender. Y mandamos a todos y qualesquier juezes & justicias de nuestros reynos y señorios, que vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra camara. Hecha en Moncon de Aragon, a doze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza:

Francisco de Ledesma.



TITULO

PRIMERO.

De los Perlados, y Clerigos, y Calongias.

LEY PRIMERA.

Que los Perlados residan en sus Yglesias.



PORQUE de residir los Perlados en sus yglesias se sigue grãdissima vtilidad a estos nuestros Reynos, y a los nuestros subditos y naturales de ellos, y es cosa iusta proueerse: mãdare

Ley. xxix. tit. 2. par. prima. mos que los Perlados que no estuuiere ocupados en nuestro seruicio, y ofiçios y cargos señalados: residan en sus yglesias, y obispados. Prematica de su Magestad. Dada en las cortes de Valladolid, año de mil y quinientos y. xxxvij. numero. xv. y Prematica. xxx. dada en Madrid año de mil y quinientos y. xxvij. y prematica. xxvj. de Toledo año de mil y quinientos y. xxv. y Prematica. xxvij. dada en Madrid año de mil y quinientos y. xxxiiij. años.

LEY. II. QUE SE

guarde la costumbre de heredar se los clerigos, como hasta aqui sea acostumbrado.

Ley. liij. titulo. 7. parti. 1. **O**TROSÍ, mandamos que sobre las herencias de los Clerigos ex testamento y ab intellato se guarde la costumbre que en esto hasta agora se ha tenido en estos nuestros reynos: y del de agora se den en el nuestro cõsejo las prouisiones necessarias, para q se guarde la dicha costumbre y se haga justicia a las partes cõforme a derecho. Prematica dada en Valladolid año de mil y quinietas y. xxiiij. n. n. me. xlviij. y Prematica. xix. Dada en Madrid año de mil y quinientos y. xxxiiij.

LEY. III. QUE

Clerigos Franceses no entren ni siruan beneficios en estos reynos.

PORQUE de entrar clerigos Franceses en estos nuestros Reynos resultan muchos inconuenientes.

Porende mandamos, que se escriua a los Perlados para que cada vno en su Diocesi, se prouea como no entren, ni siruan beneficio: y ançi se haga en la nuestra corte, excepto en las personas que fueren cognoscidas, y calificadas. Prematica de su Magestad dada en Valladolid, año de. M. D. xxxvij. num. xxiiij. y Prematica. xxij. de Madrid. año de mil y quinientos. xxxiiij.

LEY. IIII. QUE LOS

de prima corona traygan habito decente y corona abierta.

GRANDE es la dissolucion que los Clerigos de primera corona traen en los vestidos: y conuiene poner remedio en tal desorden. Porende mãdamos que se guarden las Leyes y Prematicas destos Reynos que disponen sobre el habito y tonsura decente que añ de traer los de primatõsura para gozar del priuilegio Ecclesiastico. Prematica de su Magestad dada en Madrid año de. M. D. xxvij. nume. rxxxj.

LEY. V. QUE LOS

estrangeros destos reynos no tengan beneficios ni dignidades.

PORQUE lo que mas tenemos en voluntad: es guardar las Leyes de nuestros Reynos: mandamos q las Leyes de nuestros Reynos que disponen que ningun estrãgero pueda tener en ellos beneficio, ni prelacia, ni otra dignidad alguna Ecclesiastica: se guarden y executen, como en ellas se cõtiene con los elrangeros que no tienen carta de naturaleza de nos, o de los Reyes nuestros predecesores para poder tener los dichos beneficios, y a los q las tuuierẽ. Mãdamos q seã obligados venir a residir personalmente a los dichos beneficios dẽtro de ocho meses: so pena q si ançi no lo hizierẽ, ayã perdido por el mesmo hecho la dicha naturaleza. Y q con ellos como con estrangeros se guarden y executen las dichas Leyes: y conforme a esto mãdamos a los del nuestro cõsejo que den

Reportorio.

do, no les pidan cosa alguna. l. segunda titulo. vii. libro sexto.

VISITADORES del reyno, que se embien para como las justicias vsan de sus officios, y sobre ello se guarde la ley de toledo. l. primera. titulo. xiiii. libro segundo.

VINOS de Aragon, que no entren en estos reynos: y sobre ello se guarden las leyes de estos reynos: y sobre el ado-

bar se los vinos, las justicias se informen dello, y lo prouean. ley. xiiij. titulo quinto. libro sexto.

VSRAS, que no se cometan ni hagan contractaciones algunas illicitas y reprobadas: so las penas de las leyes de las vsuras. ley primera. titulo segundo. libro octavo.

FINIS.

Fue impressa la presente obra en la noble villa de Medina del Campo, en casa de Guillermo de Millis. Acabo se a veynete dias del mes de Julio, Año de Mil y quinientos y cinquenta y vn años.

